



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 466 00			
DEMANDANTE	Luis Enrique García Castro.	DOC. IDENT.	C.C. 19.279.239 de Bogotá D.C.
DEMANDADO	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.		
PRETENSIÓN	Indemnización de perjuicios pensionado.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada Seguros de Vida Alfa S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en término.

Ahora bien, se evidencia que la demandada Porvenir S.A. allegó la subsanación del llamamiento en garantía, sin embargo, el despacho al evaluar la procedencia del mismo, considera que no es procedente y rechazará el mismo, toda vez que no cumple con lo señalado en el artículo 64 CGP, toda vez que la llamante no logra probar el derecho legal o reglamentario para exigir a Colpensiones a indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; lo anterior se sustenta en que la demanda predica la indemnización de perjuicios anhelada de la ausencia de información que debió brindar Porvenir S.A. al momento del traslado de régimen pensional, supuesto que no predica su deber de Colpensiones, como lo han señalado sentencias SL 1688 de 2019, SL 090 de 2022, SL 373 de 2021, SL 2877 de 2020, SL 1452 de 2019 y SL 3156 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, toda vez que el escrito de contestación de demanda y de subsanación de la contestación de la demanda allegados cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: MANTENER EL EXPEDIENTE EN SECRETARÍA a disposición de las partes, por haber sido preseleccionado para dar cumplimiento a las directrices que emita el Consejo Superior de la Judicatura respecto de los procesos a remitir a los nuevos juzgados laborales creados mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE FEBRERO DE 2024
Por ESTADO N.º 009 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83b788c84496245e522a8fcb0b6b7bf23b0a69e51a7b2026ac58a2fb6249ec**

Documento generado en 13/02/2024 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>